



Recurso de Revisión en materia de Protección De Datos Personales

Expediente: **INFOCDMX/RR.DP.0280/2025.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Salud**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **tres de septiembre de dos mil veinticinco** por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Síntesis Ciudadana

Expediente:

INFOCDMX/RR.DP.0280/2025

Sujeto Obligado: Secretaría
de Salud

Recurso de revisión en materia de
derechos ARCO



Ponencia del Comisionado

Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Solicitó la entrega de nombramientos de los ejercicios fiscales 2013 a 2025, en su carácter de persona servidora pública de la Secretaría de Salud.

Por la falta de respuesta.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER el recurso de revisión por improcedente.

Palabras clave: Nombramientos, entrega, Omisión improcedente.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0280/2025

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	07
1. Competencia	07
2. Improcedencia	07
III. RESUELVE	13

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Datos	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a Datos Personales
Sujeto Obligado	Secretaría de Salud



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.DP.0280/2025

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
SALUD

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a tres de septiembre de dos mil veinticinco.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0280/2025**, interpuesto en contra de la Secretaría de Salud, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por improcedente, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El seis de junio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la persona recurrente su solicitud de acceso a datos personales a la que correspondió el número de folio 090163325001364.

2. El diecisiete de junio, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjunto el oficio, SSCDMX/SUTCGD/2394/2025 mediante el

¹ Con la colaboración de Fátima Adaliz Sánchez Trejo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

cual notificó la disponibilidad de la respuesta, misma que sería entregada en las oficinas de la Unidad de Transparencia de la Secretaría.

3. El siete de julio, la persona recurrente presentó su recurso de revisión, señalando lo siguiente:

“La solicitud con número de folio 090163325001364, la hice con fecha 06/06/2025 y la fecha límite de respuesta en esta plataforma era el día 27/06/2025, siendo que hasta el día de esta queja no tengo respuesta sobre mi solicitud”. (sic)

4. Por acuerdo del diez de julio, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 78, 79, fracción I, 82, 83, 84, 87, 90 y 92 de la Ley de Protección de Datos Personales, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 94 y 95, de la Ley de Datos, requirió a las partes para que, en el plazo de **siete días hábiles**, manifestaran su voluntad de conciliar en el presente recurso de revisión.

Igualmente, con fundamento en el artículo 98, fracciones II y III de la Ley de Datos, puso a disposición el expediente respectivo, para que en el plazo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considere necesarias o expresaran alegatos.

5. El dieciocho de julio, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y de correo electrónico, el Sujeto Obligado remitió un oficio sin número, firmado por el Titular de la Unidad de la Secretaría y sus anexos, por los cuales emitió sus

manifestaciones a manera de alegatos y presentó las pruebas que estimo pertinentes.

6. El trece de agosto, el Comisionado Ponente, emitió un acuerdo de requerimiento adicional al Sujeto Obligado, con el objetivo de contar con mayores elementos para resolver el recurso de revisión interpuesto, de conformidad con lo siguiente:

“Remita copia integra y sin testar de los nombramientos de los ejercicios fiscales de interés que se entregó a la persona recurrente en las oficinas de la Unidad de Transparencia, en fecha dieciséis de junio”.

7. El veintiséis de agosto, el Sujeto Obligado a través de correo electrónico atendió al requerimiento con un oficio sin número, firmado por su Unidad de Transparencia, con sus anexos correspondientes, presentando las pruebas que considero pertinentes.

8. El veintinueve de agosto, el Comisionado Ponente, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, rindiendo sus alegatos correspondientes e hizo constar el plazo otorgado a la persona recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en la fracción V, del artículo 98, de la Ley de Datos, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98, fracción VII, de la Ley de Datos, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Este Instituto considera que, en el presente caso, el medio de impugnación es improcedente, al actualizarse la causal prevista en el artículo 101, fracción III de la Ley de Datos, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

Artículo 101. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

III. Admitido el recurso de revisión, se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley;

...

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 100, de la Ley de Datos, mismo que señala:

Artículo 100. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

...

En este sentido, se advierte que los artículos y fracciones referidos disponen que el recurso de revisión será sobreseído cuando, admitido aparezca alguna causal de improcedencia.

De igual manera, es necesario traer a colación lo dispuesto por los artículos 90 y 91 de la Ley de Datos, que a la letra dicen:

Artículo 90. *El recurso de revisión procederá en contra de:*

- I. *La inexistencia de los datos personales;*
- II. *La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- III. *La entrega de datos personales incompletos;*
- IV. *La entrega de datos personales que no correspondan con lo solicitado;*
- V. *La negativa al acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales;*
- VI. *La falta de respuesta a una solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, dentro de los plazos establecidos en la presente ley;*
- VII. *La entrega o puesta a disposición de datos personales en una modalidad o formato distinto al solicitado, o en un formato incomprensible;*
- VIII. *Los costos de reproducción o tiempos de entrega de los datos personales;*
- IX. *La obstaculización del ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, a pesar de que fue notificada la procedencia de los mismos; o*
- X. *La falta de trámite a una solicitud para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales*

...

Artículo 91. *Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:*

...

- XI. *Concluido el plazo legal para atender una solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;*
- XII. *El sujeto obligado haya señalado que se anexó una respuesta o la información solicitada, en tiempo, sin que lo haya acreditado;*
- XIII. *El sujeto obligado, al dar respuesta, materialmente emita una prevención o ampliación de plazo, y*
- XIV. *Cuando el sujeto obligado haya manifestado al recurrente que por cargas de trabajo o problemas internos no está en condiciones de dar respuesta a la solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales.*

Ahora bien, del análisis a los artículos transcritos, se advierten cinco elementos necesarios para que el recurso de revisión sea procedente:

1. La existencia de una persona legitimada para interponerlo, es decir, la persona solicitante.
2. La existencia de una solicitud en materia de derechos ARCO.
3. La existencia de un acto recurrible por esta vía, es decir, una respuesta emitida por un Sujeto Obligado con motivo de una solicitud de derechos ARCO, respecto de la cual se tenga una inconformidad, o bien, la omisión de respuesta.
4. La existencia de un agravio tendiente a combatir alguna de las fracciones previstas en el artículo 90, de la Ley de Datos Personales.
5. La existencia de un supuesto que determina la falta de respuesta en una solicitud de información.

Ahora bien, de la lectura al agravio hecho valer por la persona recurrente correspondiente a la respuesta emitida en atención a la solicitud de acceso a datos personales identificada con el folio 090163325001364, objeto de estudio del presente, se desprende que se pronuncia en los siguientes términos “...*La solicitud con número de folio 090163325001364, la hice con fecha 06/06/2025 y la fecha límite de respuesta en esta plataforma era el día 27/06/2025, siendo que hasta el día de esta queja **no tengo respuesta sobre mi solicitud**...*” (sic).

En este orden de ideas, del análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, en apoyo con las diligencias para mejor proveer que fueron solicitadas, se desprende que el Sujeto Obligado **si emitió una respuesta**, en el plazo legal concedido, asimismo, ésta fue entregada a la persona recurrente en

las oficinas de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud, como se muestra a continuación:

1507
Completa




CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBDIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y CONTROL DE GESTIÓN DOCUMENTAL

ENTREGA DE DATOS PERSONALES

En la Ciudad de México, siendo las 13:09 horas con 13 minutos del día 26 de 06 de 2025, se hace constar la presencia de la persona solicitante [REDACTED] en la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, ubicada Av. Insurgentes Norte 423, P.8, Col. Nonoalco Tlatelolco Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06900, Ciudad de México Teléfono 55 51321250 ext. 1344 en su carácter de titular (o representante) de los datos personales contenidos en la solicitud con número de folio 090163325001364. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 76, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, actúa la persona servidora pública, MARCELA GARCÍA, adscrita a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México. En este acto, se hace constar la persona solicitante [REDACTED] se identifica con [REDACTED] quien se observa una fotografía a color que coincide con los rasgos fisionómicos del compareciente, la cual se le devuelve en este acto por no existir impedimento legal alguno, quedándose únicamente cople simple cotejada con la original para su debida constancia legal. En uso de la voz la persona solicitante, manifiesta lo siguiente: *"Comparezco ante esta Unidad de Transparencia de manera voluntaria, a efecto de acreditar mi personalidad como titular (o representante) de los datos personales contenidos en la solicitud con número de folio 090163325001364, y con ello me sea entregada la respuesta correspondiente"*. Vistas las manifestaciones de la persona solicitante [REDACTED] actuando por propio derecho, en este acto se tiene por acreditada la personalidad con la que actúa, y se hace entrega de la expresión documental que da respuesta a la solicitud 090163325001364, en la cual se pronuncia sobre la información requerida, la cual es recibida por la persona solicitante, y quien firma de conformidad.

Hecho lo anterior y sin más que hacer constar, se da por concluida la presente diligencia siendo las 13 horas con 16 minutos del día de su inicio, firmando al calce los que en ella intervinieron, para todos los efectos legales a que haya lugar.

C. Nombre del ciudadano (a)

[REDACTED]

Nombre del servidor público responsable

Marcela Hiel García Car

RECIBE RESPUESTA DELEGADA

SECRETARÍA DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE CAPITAL HUMANO
SUBDIRECCIÓN DE CONTROL DE PERSONAL
JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE CONTROL DE PERSONAL 698

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

NOTA INFORMATIVA
PARA LA OFICINA DE ENLACE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

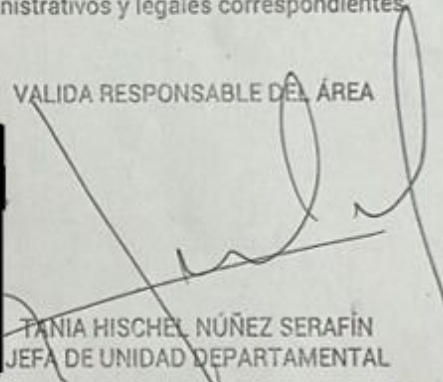
Ciudad de México, a 09 de junio de 2025.

En atención a la información solicitada mediante Requerimiento de la Oficina de Enlace de la Unidad de Transparencia con oficio No. 090163325001364 de fecha 06 de junio del presente año, se informa lo siguiente:

En cuanto a los documentos solicitados "CONSTANCIAS DE NOMBRAMIENTO POR TIEMPO FIJO Y/O PRESTACIÓN DE SERVICIOS U OBRA DETERMINADOS" correspondientes a los ejercicios 2013 al 2025 de la [REDACTED] se informa que deberá citar al trabajador el día 10 de junio del presente año en un horario de 09:00 a 14:00 hrs, en la ventanilla número 3 de esta Secretaría, ubicada en la planta baja de Torre Insignia, Av. Insurgentes Norte N° 423, Conjunto Urbano Nonoalco- Tlatelolco, Alcaldía Cuauhtémoc, a efecto de realizar la entrega de los documentos solicitados.

Lo anterior, para los fines administrativos y legales correspondientes.

VALIDA RESPONSABLE DEL ÁREA



TANIA HISCHEL NÚÑEZ SERAFÍN
JEFA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL

Elaboró: FJF Fuentes

Recibí Información
10-06-2025
13-06- [REDACTED]

Expuesto lo anterior, se concluye que no se actualiza la falta u omisión de respuesta, en términos del artículo 91, de la Ley de Datos, de ahí que, se determina que el agravio hecho valer por la persona recurrente resulta improcedente.

En consideración de lo anterior, se advierte que el recurso de revisión es improcedente al actualizarse la causal prevista en el artículo 101, fracción III de la Ley de Protección de Datos, en armonía con lo dispuesto en el diverso artículo 100, fracción III, del mismo ordenamiento, al no configurarse los supuestos que determinan la falta de respuesta previstos en el artículo 91, en relación con los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 90. En consecuencia, este Órgano Garante determina **sobreseer por improcedente**, el recurso de revisión citado al rubro.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 101, fracción III, en relación con el artículo 100, fracción III, de la Ley de Datos se **SOBRESEE** en el recurso de revisión por improcedente.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con

la presente resolución podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.